



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**TOCA DE REVISIÓN. No. 080/2015-P-1**  
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

**RECURRENTE:** CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA CERINO SOBERANO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para dictar resolución en el recurso de revisión que obra en el expediente **REV-080/2015-P-1** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) que fue interpuesto por el **Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **115/2014-S-4**, y,

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito ingresado el trece de febrero de dos mil catorce ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la C. \*\*\*\*\* , por propio

derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, señalando como acto reclamado el siguiente:

*"Resolución definitiva de fecha **8 DE ENERO DEL AÑO 2014**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo **PACM-002-2013**, por el **L.C.P. \*\*\*\*\***, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco."*

**2.-** En auto de inicio de catorce de febrero de dos mil catorce, la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió la demanda propuesta y ordenó emplazar a la enjuiciada para que formulara su contestación correspondiente.

**3.-** Tramitado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la Magistrada de la Cuarta Sala resolvió declarar la ilegalidad del acto impugnado, así como de todos los efectos que hubiere generado.

**4.-** Inconforme con la sentencia, mediante oficio recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince ante la Cuarta Sala, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, autoridad demandada, interpuso recurso de revisión.

**5.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión propuesto, dando vista a la actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho convinieran, designando como ponente al Magistrado de la entonces Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**6.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente tuvo por no desahogada la vista otorgada a la parte actora e hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniendo por perdido su derecho a manifestarse en torno al recurso de revisión planteado.

**7.-** Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de revisión a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formule el proyecto de resolución, lo cual efectuó.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción, XXII y

segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-**

Es procedente el recurso de revisión planteado por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado consistió en la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el ocho de septiembre de dos mil quince, y presentó su oficio el día veinticuatro de septiembre de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

dos mil quince, es decir, dentro del plazo que corrió del diez al veinticuatro de septiembre de dos mil quince.<sup>1</sup>

**TERCERO.- ANALISIS DEL RECURSO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se procede al estudio conjunto de los argumentos de agravio identificados como "PRIMER" y "SEGUNDO" que hace valer la autoridad recurrente en su oficio de revisión, a través de los cuales la citada autoridad arguye, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida es ilegal porque la Sala a quo, sin fundamento ni motivo alguno considera que la autoridad demandada carecía de facultades para emitir el acto impugnado, consistente en la sanción de destitución, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que la Sala a quo en ningún momento fundó y motivó, por qué, a su consideración, la autoridad demandada se irrogó facultades que no le correspondían, lo que deja a la recurrente en estado de indefensión, pues no se observa el principio de exhaustividad previsto por el diverso numeral 17 de la Carta Magna.
- c) Que la sentencia recurrida también causa agravios a la autoridad puesto que dejó de atender a lo expuesto por ésta en su contestación a la demanda, ya que no se emitió pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones que se realizaron en dicha contestación por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa y por la propia autoridad demandada (Contralor Municipal).

---

<sup>1</sup>Descontándose los días sábados, domingos y el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

**d)** Que lo anterior es así, máxime cuando en el juicio no se llamó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa, quien tenía un interés en el procedimiento, por tratarse de una sanción que se le impuso a la actora por personal del citado ayuntamiento, dejando a la citada autoridad en estado de indefensión.

Por su parte, la **accionante** fue omisa en realizar manifestaciones en torno al recurso de revisión que se resuelve, razón por la cual mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por **perdido su derecho** a manifestarse para tales efectos.

A juicio de este Pleno que resuelve, son por una parte, **infundados** y por otra **inoperantes**, los argumentos de agravio en estudio, sin embargo, **de conformidad con las facultades oficiosas con que cuenta este órgano jurisdiccional para estudiar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa abrogado, se estima conducente revocar el fallo recurrido**, atento a los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

Por cuestión de orden, resulta conveniente pronunciarse en primer lugar, respecto a los argumentos de agravio sintetizados bajo los incisos **c)** y **d)** al inicio de este considerando, a través de los cuales la autoridad recurrente hizo valer:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

- c) Que la sentencia recurrida también causa agravios a la autoridad puesto que dejó de atender a lo expuesto por ésta en su contestación a la demanda, ya que no se emitió pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones que se realizaron en dicha contestación por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa y por la propia autoridad demandada (Contralor Municipal).
- d) Que lo anterior es así, máxime cuando en el juicio no se llamó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa, quien tenía un interés en el procedimiento, por tratarse de una sanción que se le impuso a la actora por personal del citado ayuntamiento, dejando a la citada autoridad en estado de indefensión.

Al respecto, es de decirse que tales argumentos resultan en parte **inoperantes** y en parte **infundados**.

Ello es así, en virtud de que por lo que hace al argumento consistente en que **c)** la Sala a quo no estudió ni se pronunció respecto a las manifestaciones formuladas por la recurrente en su contestación a la demanda, ni las que, en su caso, hizo valer la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa; tales argumentos resultan **inoperantes**, dado que la citada autoridad no señala de manera precisa en qué consistieron los argumentos de agravio que, a su decir, fueron omitidos en su estudio por la Sala revisada y que hizo valer vía contestación, para así estar en posibilidades de analizar tal argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se inserta:

**"Época: Novena Época**

**Registro: 188864**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XIV, Septiembre de 2001**

**Materia(s): Civil, Común**

**Tesis: I.6o.C. J/29**

**Página: 1147**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3206/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*

*Amparo directo 4207/92. Felisa Domínguez viuda de Acosta. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

*Amparo directo 1001/92. Samuel Laban Jasqui. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*

*Amparo directo 12346/99. Instituto Nacional Indigenista. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

*Amparo en revisión 1216/2001. María Elena Ruiz Villagrán de Muñoz. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.'*

*(Subrayado añadido)*

En este sentido, contrario al dicho de la recurrente, de la simple lectura que se efectúa a los autos del expediente **115/2014-S-4**, no se observa ni en el oficio de contestación (folios 46 a 50) ni en actuación alguna que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa haya realizado manifestaciones o se haya apersonado como autoridad demandada en el citado juicio, habida cuenta que la contestación fue formulada y firmada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, como autoridad demandada, en su propia defensa y sin que en ningún momento señalara que ello lo hacía, además, en representación de los intereses de la citada presidencia municipal.

De ahí que por esta parte también resulten **inoperantes** sus argumentos, porque esta juzgadora está materialmente imposibilitada para llevar a cabo el estudio y análisis de argumentos que nunca se hicieron valer por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teapa, en el juicio de origen, además de que no los señala, a fin de que esta juzgadora pudiera estar en aptitud de estudiarlos.

Por otro lado, son **infundados** los argumentos de la recurrente cuando señala que **d)** no se llamó al juicio de origen a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Teapa, quien tenía un interés en el procedimiento, por tratarse de una sanción que se le impuso a la actora por personal del citado ayuntamiento, dejando a la citada autoridad en estado de indefensión.

En efecto, son infundados sus argumentos porque si bien de los autos del expediente **115/2014-S-4**, se advierte que no fue emplazada a juicio la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teapa, sino únicamente el Contralor Municipal del citado ayuntamiento, lo cierto es que se entiende ello se hizo así, en atención a que dicha autoridad (presidencia municipal) no fue señalada como demandada por la actora, esto en términos de los **artículos 38, fracción II y 45, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> "Artículo 38.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

II.- El demandado;

(...)

Artículo 45.- El escrito de demanda deberá contener:

(...)

III.- El nombre y domicilio de la parte demandada;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Lo anterior sin soslayar que también de autos se advierte que quien emitió la resolución impugnada en el juicio de origen y que fue materia de la sentencia que se revisa, lo fue el **Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa** (folios 13 a 34 del expediente de origen); de ahí que haya sido acertado que la Sala de origen haya emplazado a juicio únicamente al citado contralor, al haber sido la autoridad emisora del acto controvertido y quien por tanto contaba con el *interés legítimo* para comparecer a juicio a exponer sus defensas y excepciones, así como en su caso, para defender los intereses del citado ayuntamiento, esto de conformidad con el diverso **numeral 39 de la citada ley procesal abrogada**<sup>3</sup>; por lo tanto, no se acredita el vicio de procedimiento que al respecto hace valer la recurrente.

En otro orden de ideas, son **infundados** los argumentos de agravio que la autoridad recurrente hace valer consistentes en:

- a) Que la sentencia recurrida es ilegal porque la Sala a quo, sin fundamento ni motivo alguno considera que la autoridad demandada carecía de facultades para emitir el acto impugnado, consistente en la sanción de destitución, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que la Sala a quo en ningún momento fundó y motivó, por qué, a su consideración, la autoridad demandada se irrogó facultades que no le correspondían, lo que deja a la recurrente en estado de indefensión, pues no se observa el principio de exhaustividad previsto por el diverso numeral 17 de la Carta Magna.

---

<sup>3</sup> "Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión."

Lo anterior se afirma, porque de la lectura que se practica a la sentencia recurrida se advierte que la Cuarta Sala expuso, substancialmente, lo siguiente (folios 119 a 128 del expediente original):

- Que la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado que reclamó al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, en virtud que de la fundamentación invocada por la citada autoridad tanto para emitir los actos dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número **PACM-002/2013**, como para emitir el acto controvertido, se advierte citó los **artículos 27, fracción IV y 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, fracción V, 46, 62, 64 y 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, siendo que tales preceptos otorgan facultad al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa para instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, no así para imponer de forma exclusiva sanciones a dichos servidores.
- A la anterior determinación arribó haciendo notar que el diverso **60 de la citada ley de responsabilidades** dispone que la contralorías internas, direcciones o departamentos jurídicos, en su caso, de cada dependencia o entidad de que se trate, serán competentes para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes; así, concluyó, la facultad de imponer sanciones a servidores públicos no es exclusiva de la contraloría municipal, y por tanto, al no demostrarse que para la imposición de la sanción de trato, la referida contraloría haya seguido lo dispuesto por el referido numeral 60, determinó que la resolución impugnada era ilegal.
- Igualmente señaló que lo ordenado a través del punto resolutivo TERCERO de la resolución impugnada también era ilegal, dado que el Contralor Municipal no sólo se "arrogó las facultades



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

de la Presidenta Municipal" -entiéndase, para imponer sanciones, de conformidad con lo previamente señalado-, sino además instruyó a la citada presidencia para que ejecutara la sanción que emitió, lo que a juicio de la Sala de origen, fue violatorio de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa (abrogada) declaró la ilegalidad del acto impugnado, debido a la "**incompetencia**" de la autoridad emisora para imponer a la actora la sanción consistente en **inhabilitación** y, en consecuencia, condenó a la emisora (contraloría municipal) a dejar sin efectos la resolución controvertida, así como todos los demás efectos jurídicos que hayan derivado de la misma.

Con ello se confirma que, contrario al dicho de la recurrente, la Sala de origen sí cumplió con el requisito **formal** de fundamentación y motivación que todos los actos deben de cumplir, acorde a lo dispuesto por el numeral 16 constitucional; ello porque a través de su fallo señaló, substancialmente, que la causa por la que consideró ilegal la resolución impugnada en el juicio de origen -contenida en el oficio sin número de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo **PACM-002-2013**, a través de la cual el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, impuso a la actora C. \*\*\*\*\* una sanción consistente en **INABILITACIÓN POR UN AÑO-**, fue en virtud de que la autoridad emisora no acreditó contar con competencia material para haber impuesto dicha sanción, en la inteligencia que de conformidad

con el artículo **60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco**, sólo por acuerdo del superior jerárquico, autoridades como las de trato (contralor municipal) pueden imponer sanciones en materia de responsabilidades administrativas, sin que el referido contralor hubiere acreditado lo anterior (acuerdo del superior jerárquico).

Siendo que si realizó la afirmación consistente en que la autoridad demandada se “arrogó las facultades de la Presidenta Municipal”, ello fue así, se entiende, en virtud del pronunciamiento que previamente había realizado relacionado con la incompetencia material del contralor municipal para imponer sanciones como la de trato, ante la falta de un acuerdo de autorización que en su caso dictara el Presidente Municipal del citado municipio, entendiéndose que era éste (presidente municipal) quien originalmente contaba con la atribución para sancionar, razón por la que así se entiende su dicho; de ahí lo **infundado** por lo insuficiente de sus argumentos.

**No obstante lo anterior y atento a que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido es de orden público, este Pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, procede al estudio oficioso de tal cuestión.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Así las cosas, se observa que a través del acto impugnado consistente en el oficio de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente administrativo **PACM-002-2013**, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, se resolvió imponer a la actora en el juicio de origen C. \*\*\*\*\* , una sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO** (folios 13 a 34 del expediente original), siendo que para ello, la autoridad antes señalada invocó como fundamento de su competencia, entre otros, los preceptos legales que, vigentes a la época de emisión, son de la literalidad siguiente (folio 17 del citado expediente):

**LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE TABASCO**

**"Artículo 27.-** *El proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal es un acto administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, a través del cual los servidores públicos, al concluir o separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus funciones, los asuntos y recursos que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.*

(...)

*IV. En caso de que el servidor público entrante, se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, previa confrontación con la información entregada por el Ayuntamiento saliente, dentro de un término de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto de entrega-recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría Municipal, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.*

***En caso de que algún servidor público, entrante o saliente, no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría Municipal, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades y para los efectos de la sanción que se le imponga. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos penales o administrativos.***

(...)

**Artículo 81.-** A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*II. Fijar en consulta con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias, órganos y organismos municipales;*

*III. Vigilar el cumplimiento de las políticas y de los programas establecidos por el Ayuntamiento, así como de las normas mencionadas en la fracción anterior;*

*IV. Practicar auditoría a las diversas dependencias y demás órganos y organismos municipales que manejen fondos y valores, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida realice el Municipio a través de los mismos;*

*V. Vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio y el adecuado equilibrio presupuestal;*

*VI. Supervisar que las adquisiciones que realice el Municipio sean favorables a su economía, procurándose que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales;*

*VII. Vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realice el Municipio, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

VIII. *Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores del gobierno municipal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos;*

IX. *Atender las quejas que presenten los particulares con motivos de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y demás órganos y organismos del Municipio;*

X. *Designar a los auditores externos y comisarios de los organismos que integran la administración pública paramunicipal;*

XI. *Recopilar y procesar la información que se considere necesaria para llevar a cabo lo establecido en las fracciones anteriores, así como aquellas actividades que determine el presidente municipal o el Ayuntamiento;*

XII. *Informar anualmente al presidente municipal el resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;*

XIII. *Cumplir con la obligación señalada en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado de Tabasco;*

**XIV. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto, la colaboración que le fuere requerida;**

XV. *Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades y constituir las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiera lugar;*

XVI. *Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades, a fin de que los recursos humanos y materiales, así como los procedimientos técnicos de la misma, sean*

*aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las demás entidades de la administración pública municipal;*

*XVII. Establecer en los términos de las disposiciones legales, las normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la administración pública municipal;*

*XVIII. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al Municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;*

*XIX. Coordinarse con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*XX. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;*

*XXI. Dictaminar por sí o con la intervención de profesionales en la materia, los estados financieros de Dirección de Finanzas y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; verificando que los mismos sean publicados en la forma que establece la presente Ley;*

*XXII. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;*

*XXIII. Cuando así lo requiera, el Contralor Municipal, podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones previa autorización del Cabildo, de despachos o profesionistas especializados en las materias a que se refiere este numeral; y*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

*XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal."*

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

**"Artículo 1º.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:

*I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*

*II.- Las obligaciones en el servicio público;*

*III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;*

*IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;*

*V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.*

*VI.- El registro Patrimonial de los Servidores Públicos.*

**Artículo 2º.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores Públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen p (sic) apliquen recursos económicos de carácter público.

**Artículo 3º.-** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

(...)

**V.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus órganos competentes, y**

(...)

**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

(...)

**Artículo 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la Contraloría Interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia, si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, esta se evocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la Contraloría Interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.**

(...)

**Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:**

*I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor:*

*También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.*

*Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.*

**II.- Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

*III.- Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y*

*IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.*

*La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.*

*Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos.*

*(...)*

**Artículo 68.-** *Las resoluciones y acuerdos que durante el procedimiento al que se refiere este capítulo emitan la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como los órganos competentes del Poder o Municipio de que se trate, constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo,*

*que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, en ellas, en todo caso, las de inhabilitación.”*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a los anteriores preceptos transcritos, se obtiene, en la parte que nos interesa, que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco entonces vigente, establece que las contralorías municipales –entiéndase, dentro de su circunscripción– pueden llevar a cabo el procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades, así como para **imponer las sanciones correspondientes**, siendo que dentro de sus atribuciones se encuentra efectivamente, entre otras, *la de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, **aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen***, y en su caso, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto, la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, las **contralorías** pueden realizar auditorías e investigaciones y según sus atribuciones, pueden proceder a **la imposición de sanciones** disciplinarias si determinan la responsabilidad del servidor público, siendo que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

tratándose responsabilidades mayores, su conocimiento sólo compete a la **contraloría** de que se trate.

Siguiendo este hilo conductor, contrario a lo señalado por la Sala a quo y por la parte actora en la demanda que dio inicio al juicio de origen (agravio DÉCIMO), la autoridad emisora de la resolución impugnada en el expediente **115/2014-S-4** sí fundó de manera suficiente su competencia para haber emitido la resolución impugnada contenida en el oficio sin número de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo **PACM-002-2013**, a través de la cual el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, impuso a la actora C. **MARÍA ELIZABETH PINEDA VÁZQUEZ** una sanción consistente en **INABILITACIÓN POR UN AÑO.**

Lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, específicamente, de acuerdo a la legislación aplicable a la actora (Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco) -ello pues en su momento tuvo la calidad de "Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa"-, el Contralor Municipal del citado ayuntamiento sí contaba con facultades directas tanto para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades como para **imponer las sanciones correspondientes** derivadas de dicho procedimiento de responsabilidades.

Cuestión la anterior que incluso es fortalecida por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, ya que los dispositivos invocados por la autoridad señalan que según las atribuciones que les otorguen sus legislaciones aplicables, las **contralorías** pueden proceder a **la imposición de sanciones** disciplinarias si determinan la responsabilidad del servidor público, con la única limitación de que tratándose responsabilidades mayores, su conocimiento sólo compete a la **contraloría** respectiva.

Situaciones que refuerzan la suficiente fundamentación de la competencia por parte de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, para haber impuesto a la actora en el juicio de origen, en su momento, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**, pues ello lo hizo con base en los dispositivos que han sido reproducidos y que la facultaban entonces para tales efectos, mismos que además invocó de manera suficiente a través del acto impugnado.

Sin que sea óbice que tanto la Sala a quo como la parte actora en su demanda (agravio DÉCIMO) hayan señalado que no se colmaba de manera suficiente la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, toda vez que el artículo **60 de la citada ley de responsabilidades** dispone que la contralorías internas, direcciones o departamentos jurídicos, en su



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

caso, de cada dependencia o entidad de que se trate, serán competentes para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes, y, con base en ello, la autoridad demandada no acreditó que haya cumplido con este último requerimiento (acuerdo del superior jerárquico), a fin de fundar su competencia para emitir el acto combatido.

No son obstáculo dichas afirmaciones, pues del contenido íntegro del artículo 60 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, se advierte que éste disponía lo siguiente:

**"Artículo 60.- La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.**

*Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial.*

**En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley.**  
*Tratándose de los regidores las sanciones a que se*

*hagan acreedores concernientes a la destitución e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas.”*

*(Énfasis añadido)*

Del contenido íntegro del artículo 60 transcrito, se observa que, contrario a lo afirmado por la Sala a quo y la parte actora en el juicio de origen, no le era aplicable el primer párrafo del citado numeral, sino en todo caso el último de sus párrafos que al efecto disponía que ***en el caso de los ayuntamientos, las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resultara aplicable dicha ley.***

Luego, si de conformidad con la ley específicamente aplicable al ayuntamiento de Teapa, esto es, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco entonces vigente, las contralorías municipales –entiéndase, dentro de su circunscripción- contaban con la facultad directa para llevar a cabo el procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades, así como para **imponer las sanciones correspondientes**; en consecuencia, no era requisito legal para que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teapa pudiera válidamente sancionar a la actora en un procedimiento de responsabilidades administrativas, que previo a la imposición de la sanción, contara con un *acuerdo del superior jerárquico que así lo autorizara*, ya que tal disposición de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, en el caso específico, no le aplicaba a la citada autoridad, esto al haber disposición *específica* en el ordenamiento directamente aplicable (Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco entonces vigente), esto atendiendo al principio general de derecho que reza *lex specialis derogat generali* (la ley especial debe prevalecer sobre la ley general).

Conforme a lo anterior y atento al estudio oficioso que este Pleno realizó sobre la competencia de la autoridad demandada en el juicio de origen, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se estima conducente **revocar** el fallo recurrido de veinticinco de junio de dos mil quince, dictado por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **115/2014-S-4**, esto por no haberse actualizado la causa de anulación sobre la competencia en su momento expuesta por la Sala a quo.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN PLENA JURISDICCIÓN.-** Precisado lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, así como de conformidad con las facultades de plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, y a fin

de evitar reenvíos innecesarios a la Sala de origen, se procede al estudio de los argumentos de agravio que fueron omitidos, esto es, del **primero al noveno** del escrito de demanda, mismos que se pueden sintetizar de la forma siguiente<sup>4</sup>:

- a) Que la resolución impugnada es ilegal, porque en su considerando PRIMERO, la autoridad emisora si bien citó diversas normas legales, lo cierto es que no motivó cómo se enlazaron tales preceptos con las acciones u omisiones que se le atribuyeron a la actora derivado de las observaciones realizadas a su acta entrega-recepción.
- b) Que la resolución impugnada es ilegal, porque en su considerando SEGUNDO, no se hace análisis alguno de las imputaciones a la actora fincadas, sino únicamente se realiza una relatoría de observaciones que parecen emerger del acta entrega recepción 2010-2012, concluyendo que esas causas originaron el procedimiento administrativo de responsabilidades, sin embargo, sólo se limita a transcribir diversos preceptos legales, sin mencionar con precisión cuál es la norma en que se apoya para ello, por lo que la resolución combatida carece de motivación.
- c) Que en el considerando TERCERO de la resolución impugnada se cita la tesis aislada de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sin embargo, dicha tesis no tiene relación alguna con lo que se cuestiona y sólo se puede tomar de ella el acotamiento que se hace para que la autoridad no resulte arbitraria en su proceder. Que igual suerte sigue la tesis denominada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" que se invoca y que únicamente le beneficia en el sentido de que la responsable ordenadora está obligada a expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso en particular encuadraba en los supuestos de la norma invocada, cuestión que no sucedió, por lo que no le beneficia a la autoridad ordenadora su invocación.
- d) Que en el considerando TERCERO de la resolución impugnada se afirma que se llevó a cabo el análisis de los elementos de prueba que obraban en el expediente administrativo, consistente en las documentales señaladas en el resultando PRIMERO de dicha resolución, así como la confesional a cargo de la hoy actora en su calidad de ex

---

<sup>4</sup> El concepto de impugnación DÉCIMO fue estudiado por la Cuarta Sala y ha quedado previamente analizado, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin embargo, ello no es cierto, pues no se advierte tal análisis.

- e) Que en específico, el análisis que la autoridad demandada realiza de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo le causa agravio, toda vez que viola lo dispuesto por los artículos 82, 108, 109, fracciones I y II, de la Ley Procesal Penal del Estado de Tabasco; ello es así, porque, por un lado, le confiere valor pleno a la confesional que la actora rindió, sin señalar de dónde extrajo dicha confesión, ni en qué consistió y qué se pretendió probar con ello; y, por otro lado, que en cuanto a la documental consistente en el anexo 3.5.1, le concedió valor probatorio y admite que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se cumplió con el formato de entrega recepción aprobado previamente y, que sólo faltó actualizar los veinticinco días que se desempeñó como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el año de dos mil trece, la relación del estado que guardan las infracciones de tránsito y el seguimiento de sus folios, documentales que valoró de acuerdo con el artículo 80 de la entonces Ley de Justicia Administrativa, apreciación errónea, ello porque tal precepto no es aplicable para valorar tales pruebas en el procedimiento administrativo y menos aún resulta ser de aplicación supletoria en el caso.
- f) Sigue manifestando que le agravia lo determinado en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad señaló que era su obligación dar aviso al superior jerárquico y a todo el personal mediante oficio, del cambio de los tonos de los radios que ordenó, presumiendo con ello una omisión; sin embargo, tal motivación carece de toda lógica jurídica, ya que en su calidad de Directora de la Policía Municipal y Tránsito de Teapa, tenía la autoridad suficiente para dictar las medidas administrativas que estimara necesarias para eficientar el trabajo policial y, entre ellas, el cambio de los tonos de los radios que ordenó, que fue para buscar una mejor recepción en las llamadas de radio que comúnmente se realizan entre el personal de seguridad del municipio y el estado, acción que no violó ni entorpeció el trabajo que tuvo a su cargo; sin que tampoco se haya razonado cómo es que por el hecho de haberse ordenado el cambio de tonos de radios receptores de la corporación policiaca, se pudo haber entorpecido la labor policial, por lo que ante la duda razonable, la demandada debió aplicar el artículo 111 de la Ley Procesal Penal del Estado, de aplicación supletoria, que señala que en caso de duda, se debe absolver.
- g) Que le causa agravio lo también afirmado en el considerando CUARTO de la resolución combatida, en virtud que no se le debió imputar una responsabilidad por no haber entregado la información relacionada con los resultados de las evaluaciones de control y confianza

efectuadas al personal de seguridad pública y tránsito del municipio, esto al uno de enero de dos mil trece, toda vez que a esa fecha, la ahora demandante fue ratificada como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, por lo tanto, al seguir ejerciendo el cargo, la documentación continuó en su custodia, por lo que no se encontraba obligada a la entrega de tales evaluaciones en la fecha que se le señaló.

- h)** Asimismo afirma que no era necesario que la actora llevara una entrega protocolaria de dicha información confidencial, toda vez que tal información fue entregada el día quince de enero de dos mil trece a la alcaldesa del municipio, por conducto de su secretario particular, esto habida cuenta que la citada alcaldesa había salido de su cubículo; siendo que, al tratarse de su superior jerárquico la referida alcaldesa, no era necesario efectuar una entrega protocolaria, pues bastaba la confianza entre servidores públicos, para trasladar la custodia de las documentales públicas antes señaladas; sin que ello viole lo previsto por la fracción IV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya que la documentación confidencial entregada a la hoy alcaldesa, misma que conserva bajo su custodia, no puede ser mal usada, sustraída, destruida, ocultada o inutilizada, y no resulta cierto que la actora no haya tenido el cuidado suficiente en el manejo de esa documentación y que el tercero, que lo constituye el secretario particular de la alcaldesa, con la recepción de estas documentales, haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado de los datos personales de los evaluados, porque de forma inmediata, en su presencia, los entrego a la hoy munícipe, por lo que toda la información contenida en las documentales reclamadas, sigue siendo confidencial, ya que su contenido esta en custodia de la actual presidente municipal; que, en todo caso, si el actual Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, necesitaba estas documentales, tenía la opción y el derecho de pedírselas a su superior jerárquico, que lo es la actual alcaldesa.
- i)** Que la valoración de las pruebas de ese apartado se hizo conforme al artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa, norma legal que no era aplicable al procedimiento administrativo, ya que debió ocuparse la Ley Procesal Penal del Estado de Tabasco en sus numerales 82, 108, 109, lo que es violatorio de sus garantías constitucionales, pues no precisa la conducta omisiva atribuida a la actora y a la norma transgredida, con una fundamentación jurídica bastante y suficiente.
- j)** Que le causa agravio lo señalado en el resolutivo PRIMERO del acto impugnado, porque de conformidad con los considerandos expuestos por la resolutora, no se desprende que haya existido enlace alguno entre la conducta presuntamente culpable que se le atribuyó y las normas



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

legales que se dicen violadas, de donde se deduce que en dicho resolutivo viola el contenido del segundo párrafo del artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16, ambos de la constitución. Que de igual manera, dicha resolución es incongruente, porque los considerandos y los puntos resolutivos deben constituir una unidad, siendo que las consideraciones del resolutor no fueron claras y fundadas, existiendo incompatibilidad en su sentido, al no enlazar las conductas presuntamente culpables con las normas transgredidas.

- k) Que le causa agravio el punto resolutivo SEGUNDO de la actuación combatida, esto al imponerle una sanción, ya que en los considerandos no se hizo análisis alguno de la responsabilidad definitiva que se le imputó y mucho menos se fundó y motivó la misma, por lo que traer una sanción administrativa a dicho resolutivo, eso lo hace arbitrario desde el punto de vista jurídico, lo que hace además que la sentencia sea incongruente, pues entre los considerando y los resolutivos no existe la unidad que debe privar en toda resolución y además, con ello se transgrede el segundo párrafo del artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16, ambos constitucionales.
- l) Que además, los documentos relacionados en el resultando PRIMERO de la resolución combatida, no constituyen conductas que lesionen o causen agravios a la hacienda pública municipal, debiendo prevalecer la presunción de inocencia a que se refiere la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, vulnerándose en su agravio la diversa fracción V del apartado A del artículo antes mencionado.
- m) Finalmente señala que de igual manera le causa agravio el resolutivo PRIMERO, porque las sanciones determinadas no están acordes al contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, no se analiza la gravedad de las imputaciones, la circunstancias económicas, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el cumplimiento o en el beneficio que pudo haber obtenido, violación procesal que da origen a la nulidad plena del acto de autoridad que se reclama.

Al respecto, la **autoridad demandada** a través de su contestación, substancialmente expuso que son inoperantes los agravios de la actora, toda vez que la resolución impugnada fue consecuente con el procedimiento administrativo que se le instauró, por lo

que fue emitida a ciencia cierta y a verdad sabida, debidamente fundada y motivada en los términos que señalan las normas y disposiciones aplicables al caso, y, sobre todo, en ningún momento se dejó de observar lo previsto y dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, constitucionales, toda vez que la actora reconoce que fue citada y enterada del asunto compareciendo ante la contraloría municipal, donde con toda oportunidad alegó por escrito y ratificó el mismo, lo que a sus intereses convino, así como ofreció pruebas para demostrar sus argumentos.

Asimismo refiere que la actora se limita a realizar simples afirmaciones, sin convertir o señalar los preceptos legales aplicados en la resolución que combate y que a su decir fueron invocados o aplicados inexactamente, como para que le causen los agravios que señala.

Finalmente, opone la excepción de FALTA de ACCION y DERECHO de la actora, para reclamar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que dicha resolución y su procedimiento fueron emitidos a ciencia cierta y verdad sabida, debidamente fundada y motivada, y en donde se respetaron las garantías constitucionales de la accionante.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos de agravio en estudio resultan, en parte, **infundados**, en otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, en una última parte,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**parcialmente fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen **115/2014-S-4**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previamente al pronunciamiento de fondo que se realice de los agravios en estudio, resulta pertinente pronunciarse sobre la excepción hecha valer por la autoridad enjuiciada en su contestación, esto en el sentido de que la actora carece de la acción y derecho para reclamar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que, a su juicio, dicha resolución y su procedimiento fueron emitidos a ciencia cierta y verdad sabida, debidamente fundada y motivada, y en donde se respetaron las garantías constitucionales de la accionante.

En este sentido, el Pleno **reitera y hace propios** los motivos substanciales que tuvo la Sala de origen para declarar **infundada** dicha excepción, esto a través del considerando **VI** del fallo recurrido de veinticinco de junio de dos mil quince; en la medida que, contrario a lo aducido por la enjuiciada, la hoy actora sí cuenta con el derecho de acción para demandar en juicio la resolución contenida en el **oficio de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo PACM-002-2013, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco,**

en la inteligencia que a través de tal resolución, la citada autoridad le impuso la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**, por infracción a las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

De tal suerte que es evidente que dicha resolución le provoca a la actora un agravio personal y directo en sus intereses jurídicos y legítimos, otorgándole el derecho de acción ante este tribunal en términos del artículo 16, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>5</sup>.

En todo caso, lo que hace valer la autoridad a través de la excepción que se analiza, en realidad se encuentra relacionado con el fondo del asunto, habida cuenta que afirma que la resolución impugnada fue emitida con la debida fundamentación y motivación legal, contrario a lo afirmado por la actora en su demanda; siendo claro que no es posible atender a una excepción para entrar al conocimiento de la cuestión litigiosa, cuando ésta en realidad involucra el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

---

<sup>5</sup> "Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**"Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta**

**XV, Enero de 2002**

**Tesis: P./J. 135/2001**

**Página: 5**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."*

En el mismo sentido, resulta de observarse, sólo como criterio orientador, la jurisprudencia número **V-J-SS-78** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual fue publicada en el número 57, septiembre de dos mil cinco, de la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año V, Página 7, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)*

**PRECEDENTES:**

**V-P-SS-622**

*Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.*

*(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.-  
Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa, en sesión de 26 de marzo de  
2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado  
Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria:  
Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de  
2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49.  
Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.-  
Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa, en sesión de 24 de marzo de  
2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con  
los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.-  
Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-  
Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio  
Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de  
2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril  
2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa, en sesión del día dos de mayo de  
dos mil cinco, ordenándose su publicación en la  
Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la  
Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz,  
Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la  
Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos,  
quien da fe.

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI.  
No. 68. Agosto 2006. p. 332."

Precisado lo anterior, tal como se adelantó, este Pleno, en el ejercicio de plena jurisdicción, considera que los argumentos de agravio antes sintetizados, resultan, en parte, **infundados**, en otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, en una última parte, **parcialmente fundados y**

**suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen **115/2014-S-4**, atento a lo siguiente:

De la simple lectura de la resolución impugnada en el juicio de origen, precisada en el resultando **1** de este fallo, se tiene que la autoridad emisora (Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco), expuso como fundamentos y motivos substanciales para la imposición a la actora de la sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**, los siguientes:

- Que mediante oficios de fechas **ocho, once y diecinueve de febrero de dos mil trece**, el C. Eduardo González Dagdug, en su calidad de titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del referido municipio, presentó sendos oficios ante la Contraloría Municipal antes señalada, a través de los cuales hizo constar diversos hechos como posibles constitutivos de infracciones administrativas, a cargo de la hoy actora C. **MARÍA ELIZABETH PINEDA VÁZQUEZ**, ex Directora de Seguridad Pública y Tránsito del citado ayuntamiento, esto derivado del proceso de entrega-recepción entre los invocados servidores públicos, en términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistiendo tales hechos los siguientes:

**A)** *"En entrevista con técnico en Radio Comunicación el ING. **Raúl Beltrán Carrera** nos manifestó que no se realizó ningún cambio de frecuencia si no que, sólo fue un cambio de tono, ya que la frecuencia Número(sic) 163.5625, continúa siendo la misma.*

*Ahora bien el cambio de tono fue de la siguiente manera: era el número 114.8 y el actual es el tono 123.3 (sic) No omito manifestar a usted que todo este cambio se realizó por instrucciones de la Ex Directora de esta dirección La(sic) M.D. **MARÍA***



**ELIZABETH PINEDA VÁZQUEZ, el día cinco de Enero(sic) del Presente(sic) año(...)"**

**B)** "(...)durante el formal proceso de entrega recepción, que tuviera efecto el día veinticinco de enero del presente año, en esta dirección(...) por la Ex Directora La(sic) M.D. **MARÍA ELIZABETH PINEDA VÁZQUEZ**, con el hoy suscrito director actual de esta corporación policial, no se recibió documentación alguna referente a los procesos y/o resultados de las evaluaciones de control de confianza que se les realiza a los elementos de esta dirección(sic) de Seguridad Pública y Tránsito municipal(sic) a mi cargo(...)"

**C)** "(...)por este conducto me permito informar a Usted, que al momento de recibir esta dirección(sic) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a mi cargo, no me fue entregada documentación, relación y/o Constancia Alguna(sic) del estado que guardan las infracciones de tránsito así como el seguimiento de folios de las mismas(...)"

- Derivado de lo anterior, se le inició a la hoy actora C. **MARÍA ELIZABETH PINEDA VÁZQUEZ**, el procedimiento de responsabilidad administrativa número **PACM-002-2013** y, tramitado que fue el mismo, habiendo concedido a la ahora accionante el derecho de audiencia a través de la citación correspondiente, se determinó que los hechos antes narrados sí constituían infracciones, esto en términos de los artículos 47, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y 45, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, vigentes a esa época; ello en atención a lo siguiente:

<sup>6</sup> "Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

**IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas(...)"

- A)** Que en relación con los hechos antes señalados, si bien no se acredita que con su conducta (ordenar el cambio de tonos) se haya generado un daño a la hacienda pública o a la operatividad de la Dirección de Seguridad Pública, lo cierto es que dicho cambio no se hizo con las formalidades pertinentes ni se dio aviso al superior jerárquico o a todo el personal mediante oficio que hiciera del conocimiento a todo el personal operativo de dicho cambio, lo que pudo entorpecer el correcto funcionamiento de la citada dirección, máxime cuando la propia actora admitió el hecho de que ordenó el cambio de tonos.
- B)** Que en cuanto a tales hechos, la hoy actora no tuvo los cuidados suficientes en el manejo y entrega de la información relacionada con los procesos y/o resultados de las evaluaciones de control de confianza que se realizan a los elementos de dicha dirección de seguridad pública, dado que hizo entrega de tales documentos el día quince de enero de dos mil trece y no así el uno del mismo mes y año, cuando tomó posesión la entonces Presidenta Municipal, a quien debía entregarse dicha información de manera directa, al ser de carácter confidencial, esto de conformidad con el artículo 5º, fracciones I y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y si bien entregó la información por conducto de un tercero (secretario particular), lo cierto es que no lo hizo mediante las formalidades requeridas para tales efectos, esto mediante un documento que enlistara la información entregada, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, careciendo de cuidado en la entrega-recepción de la referida información confidencial.

---

**“Artículo 45.-** Son obligaciones de los trabajadores.

**I.** Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**C)** Que en relación con los hechos imputados, si bien la ahora actora exhibió el anexo 3.5 del acta-entrega relativa a través del cual se observa enlistó lo relativo a las infracciones de tránsito, lo cierto es que tal lista no se encontraba actualizada, ya que si bien hace la entrega el día veinticinco de enero de dos mil quince, lo cierto es que sólo realizó dicho listado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que omitió proporcionar la información relativa del uno al veinticinco de enero de dos mil quince, que estuvo desempeñándose todavía como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido ayuntamiento.

- Conforme a ello, la autoridad administrativa en materia de responsabilidades, con fundamento, entre otros, en los artículos 53, fracción VI y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco<sup>7</sup> entonces vigente, procedió a imponer a la hoy accionante la sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto por el diverso numeral 76 de la citada ley<sup>8</sup>, esto es,

<sup>7</sup> **Artículo 53.-** Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

(...)

**VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

(...)

**Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

**I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

**II.** Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.

**III.** Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.

**IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

**V.** La antigüedad en el servicio;

**VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**VII.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

<sup>8</sup> **"Artículo 76.-** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión **se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido por motivo de la**

imponiendo dos terceros de la sanción aplicable, al haber confesión expresa.

Así las cosas, se estiman, por un lado, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **a), b), c), d), j) y k)** del presente considerando, porque si bien se observa de la resolución impugnada, que a través de sus diversos considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y TERCERO(SIC), así como los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, la autoridad demandada no hizo alusión plena a la fundamentación y motivación que dio lugar a la imposición de la sanción a la parte actora (**INHABILITACIÓN POR UN AÑO**), lo cierto es que se observa que esto lo hizo a través del considerando CUARTO (folios 23 a 34 de los autos del expediente de origen), fundamentos y motivos que han quedado previamente sintetizados en este considerando.

Ello habida cuenta que lo que se expuso a través de los considerandos PRIMERO a TERCERO(SIC), así como resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución combatida, se encuentra relacionado con la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora (CONSIDERANDO PRIMERO), la oportunidad en la presentación de la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento sancionatorio (CONSIDERANDO SEGUNDO), el derecho de audiencia otorgado y desahogado por la ahora actor dentro del procedimiento administrativo [CONSIDERANDOS



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

TERCERO y TERCERO (SIC)], la determinación de la actualización de las conductas infractoras (RESOLUTIVO PRIMERO) y la imposición de la sanción de inhabilitación por un año (RESOLUTIVO SEGUNDO).

Así las cosas, es claro que en nada afecta al actor que mediante los considerandos y resolutivos antes señalados, no se haya realizado un enlace o análisis lógico jurídico entre los preceptos aplicables y las conductas sancionadas, así como que no se haya llevado a cabo un estudio de las pruebas exhibidas, o bien, se hayan invocado tesis que, a decir de la demandante, no encuentren relación directa con el asunto de fondo; ello en la medida que esto se hizo a través del considerando CUARTO de la citada resolución, cuyos fundamentos y motivos serán analizados a continuación.

En este tenor, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **f)** de este considerando, ello en atención a que si bien para arribar a la conducta infractora imputada a la actora -identificada previamente bajo el inciso **A)**<sup>9</sup>-, la autoridad administrativa partió del hecho de que con el simple cambio de tonos, sin previo aviso, se pudo haber entorpecido la labor policial, sin

---

<sup>9</sup> Que si bien no se acredita que con la conducta de la actora (ordenar el cambio de tonos) se haya generado un daño a la hacienda pública o a la operatividad de la Dirección de Seguridad Pública, lo cierto es que dicho cambio no se hizo con las formalidades pertinentes ni se dio aviso al superior jerárquico o a todo el personal mediante oficio que hiciera del conocimiento a todo el personal operativo de dicho cambio, lo que pudo entorpecer el correcto funcionamiento de la citada dirección, máxime cuando la propia actora admitió el hecho de que ordenó el cambio de tonos.

motivar su dicho, es decir, sin señalar por qué a su parecer pudo haberse suscitado lo anterior.

Lo cierto es que, a juicio de este Pleno, resulta un **hecho notorio**<sup>10</sup> que tal posibilidad de afectación a la labor policial resultaba evidente, ello en la medida que si bien no se hizo un cambio de *frecuencia*<sup>11</sup>, lo cierto es que sí se hizo de *tono*, entendiéndose por **tono** a la "cualidad de los sonidos, dependiente de su frecuencia, que permite ordenarlos de graves a agudos."<sup>12</sup>

De tal suerte que si el tono fue cambiado de "114.8" a "123.3", según se hizo constar en la resolución impugnada, es fácil advertir que se cambió de un tono agudo a más grave, en tal virtud, es claro que el personal policial debía tener previo conocimiento de ese cambio de tono, a fin de que se permitiera la comunicación asertiva entre ellos y no generar confusión en dicha forma de comunicación, habida cuenta que es también un **hecho notorio** que

---

<sup>10</sup> Es aplicable para tal determinación la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963; de rubro y contenido siguientes:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

<sup>11</sup> Variación de la frecuencia de las ondas de acuerdo con la señal, manteniendo constante la amplitud (definición consultada en la página oficial de internet del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, [www.rae.es](http://www.rae.es))

<sup>12</sup> Definición consultada en la página oficial de internet del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, [www.rae.es](http://www.rae.es)



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

las frecuencias y tonos con los que actúa el cuerpo policial, resultan ser medios de comunicación interno entre ellos, para prevenir y poder llevar a cabo el ejercicio de sus funciones de seguridad pública.

Sin que sea óbice a ello que la parte actora alegue que como entonces Directora de la Policía Municipal y Tránsito de Teapa, tenía la autoridad suficiente para dictar las medidas administrativas que estimara necesarias para eficientar el trabajo policial y, entre ellas, el cambio de los tonos de los radios que ordenó, lo cual, a su decir, fue para buscar una mejor recepción en las llamadas de radio que comúnmente se realizan entre el personal de seguridad del municipio y el estado, por lo que a su parecer, tal acción que no violó ni entorpeció el trabajo que tuvo a su cargo.

En efecto, no es obstáculo su manifestación, porque además de que no acredita su dicho –que no requería de autorización del superior jerárquico para llevar el cambio de tonos-, aun en el supuesto sin conceder que en su carácter de entonces Directora de la Policía Municipal y Tránsito de Teapa, haya tenido las facultades para emitir dicha orden (cambio de tonos) y en todo caso, la intención con tal medida haya sido eficientar las llamadas de radio entre el personal policial; lo cierto es que ello no soslaya la infracción que le fue atribuida por la autoridad administrativa, esto en el sentido de *no haber dado aviso previo al personal policial*, a fin de no entorpecer el correcto funcionamiento de la citada área.

Igualmente, en este sentido, es **infundado** por insuficiente el argumento de agravio sintetizado en el inciso **e**), en la parte en que afirma la parte actora que la autoridad demandada, a través de la resolución impugnada, le confiere valor pleno a la *confesional* que la actora rindió –en el sentido de reconocer que ella dio la orden para el cambio de tonos-, sin señalar de dónde extrajo dicha confesión, ni en qué consistió y qué se pretendió probar con ello.

En efecto, es infundado por insuficiente su argumento, pues contrario a lo que afirma, de la simple lectura del acto impugnado, antes sintetizado, se puede advertir que a la conclusión que arribó la autoridad administrativa de que la ahora actora había ordenado el cambio de tonos, derivó del propio **reconocimiento** (afirmación) que realizó la demandante en el desahogo de su derecho de audiencia dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas que se le siguió (audiencia de ley), donde manifestó expresamente –según se lee- que “(...) *en relación a esta observación, ningún agravio recibe el municipio de Teapa, ya que el cambio de tono de los radios solamente se hizo con la finalidad de buscar una mejor recepción en las comunicaciones de los mismos, sin que esto alterara la operatividad o la seguridad de la dirección a la que estuve asignada(...)*” (folio 59 del expediente de origen).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

De tal suerte que de ahí la autoridad coligió que fue la propia demandante quien *reconoció* (afirmó) los hechos que se le imputaron, entre otros, el consistente en haber ordenado el cambio de tonos, pues ella manifestó dentro del procedimiento que, con tal orden buscaba mejorar la recepción en las comunicaciones entre el cuerpo policiaco (folios 25 y 26 del expediente de origen), manifestación que incluso reitera a través del presente juicio.

En tal virtud, contrario a lo que afirma la actora, la autoridad señaló de manera substancial de donde extrajo dicha confesión –entiéndase reconocimiento *tácito*- [de lo manifestado por la demandante en la audiencia de ley], en qué consistió [reconocimiento (afirmación) de que fue la actora quien aceptó haber dado la orden de cambio de tonos] y qué se probó con ello [que fue la actora quien ordenó el cambio de tonos, sin dar aviso al cuerpo policiaco]; de ahí lo infundado por insuficiente de su argumento.

Y si bien se advierte a través de ese apartado de la resolución impugnada, que la autoridad no invocó el precepto legal que aplicaba al caso, para conferir pleno valor probatorio a la confesional (reconocimiento o aceptación *tácita*) que obtuvo de la actora a través del desahogo de la audiencia de ley; lo cierto es que fue acertado haberle conferido pleno valor probatorio, esto de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la

materia de responsabilidades administrativas<sup>13</sup> y que al valorarse directamente en este juicio, adquiere también valor pleno en términos del diverso numeral 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada –que aplica al caso-<sup>14</sup>, pues mediante esta vía, la parte actora reiteró el reconocimiento que realizó en el procedimiento administrativo de origen, como previamente ha quedado sentado.<sup>15</sup>

En otro orden de ideas, en cuanto a lo sintetizado en los incisos **g), h) e i)**, relacionadas con la conducta imputada en el inciso **B)**<sup>16</sup> descrita al inicio de este considerando; tales agravios son de calificarse, en su conjunto, como **parcialmente fundados pero insuficientes**.

Ello es así, porque, por una parte, le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que es ilegal que la autoridad administrativa, a través de la resolución combatida, le haya señalado la obligación

---

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 82.- La confesión es el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan(...)"

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

**I.-** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes(...)"

<sup>15</sup> Ello es así, al señalar que tenía la autoridad suficiente para dictar las medidas administrativas que estimara necesarias para eficientar el trabajo policial y, entre ellas, el cambio de los tonos de los radios que ordenó, lo cual, a su decir, fue para buscar una mejor recepción en las llamadas de radio que comúnmente se realizan entre el personal de seguridad del municipio y el estado, por lo que a su parecer, tal acción que no violó ni entorpeció el trabajo que tuvo a su cargo, lo cual se deduce de la demanda (folios 6 y 7 del expediente principal).

<sup>16</sup> Que la hoy actora no tuvo los cuidados suficientes en el manejo y entrega de la información relacionada con los procesos y/o resultados de las evaluaciones de control de confianza que se realizan a los elementos de dicha dirección de seguridad pública, dado que hizo entrega de tales documentos el día quince de enero de dos mil trece y no así el uno del mismo mes y año, cuando tomó posesión la entonces Presidenta Municipal, a quien debía entregarse dicha información de manera directa, al ser de carácter confidencial, esto de conformidad con el artículo 5º, fracciones I y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y si bien entregó la información por conducto de un tercero (secretario particular), lo cierto es que no lo hizo mediante las formalidades requeridas para tales efectos, esto mediante un documento que enlistara la información entregada, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, careciendo de cuidado en la entrega-recepción de la referida información confidencial.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

que tenía de entregar la información relacionada con los resultados de las evaluaciones de control y confianza efectuadas al personal de seguridad pública y tránsito del municipio, esto al uno de enero de dos mil trece, toda vez que a esa fecha -uno de enero de dos mil trece-, según se desprende de autos, dicha demandante todavía se encontraba laborando en la dependencia como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

En efecto, de las constancias de autos se puede advertir el **acta de entrega-recepción** de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, que se entendió entre la hoy actora C. \*\*\*\*\**, como titular saliente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, y el C. \*\*\*\*\**, como nuevo titular de dicha dependencia; por lo tanto, se entiende que fue en esa fecha en la que se hizo entrega formal del puesto y, por tanto, empezó a surtir sus efectos la baja de la citada ex servidora pública, pues además tampoco se hizo alusión a un momento anterior en que se hubiere suscitado tal evento (folios 70 a 78 de los autos de expediente de origen).**

Situación la anterior que se corrobora con el dicho de la actora en el hecho "3" (tres) de su demanda, donde expresamente señaló que **"3.- El día 1 de enero de 2013, fui ratificada como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por la nueva Presidente**

*Municipal, cargo en el que duré sólo **24 días**, pues el día 15 de enero del año 2013, de manera verbal le comuniqué a la alcaldesa mi deseo de renunciar al cargo y fue hasta el **24 de enero de ese mismo año** en que se me ordenó entregarle el cargo, archivos documentales, armamento, cartuchos, radios y vehículos al nuevo Director designado que lo fue el LICENCIADO*

*\*\*\*\*\*.”; hechos que fueron reconocidos expresamente por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación, pues expresamente afirmó que “1.- Los puntos 1, 2, **3**, 4, 5, 6 de hechos de la demanda que se contesta, no se controvierten por lo que quedan fuera de Litis.” (folios 2 y 47 del expediente principal).*

**Los anteriores elementos de prueba se valoran en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, al tratarse de documentales públicas y confesiones o reconocimientos expresos de las partes.**

Por lo tanto, es claro que si la hoy actora se dio de baja como titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, a partir del día veinticinco de enero de dos mil trece, que es cuando formalmente realizó la entrega de su puesto, así como la documentación e información que tenía en resguardo al nuevo titular de dicha dependencia; en consecuencia, es claro que no estaba obligada, como la autoridad lo afirmó, a entregar la información



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

relacionada con los resultados de las evaluaciones de control y confianza efectuadas al personal de seguridad pública y tránsito del municipio, al uno de enero de dos mil trece, pues se insiste, a esa fecha -uno de enero de dos mil trece- con base en los elementos de prueba antes analizados, se genera la convicción en esta juzgadora de que todavía se encontraba laborando en la dependencia como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

Sin embargo, por otro lado son infundados por insuficientes sus argumentos cuando aduce que, en todo caso, no era necesario que llevara una entrega protocolaria de dicha información confidencial, toda vez que tal información fue entregada el día quince de enero de dos mil trece a la alcaldesa del municipio, por conducto de su secretario particular y que, en todo caso, la valoración de las pruebas en este aspecto fue indebida, porque se hizo conforme al artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa, norma legal que no era aplicable al procedimiento administrativo, ya que debió ocuparse la Ley Procesal Penal del Estado de Tabasco en sus numerales 82, 108 y 109, lo que es violatorio de sus garantías constitucionales, pues no precisa la conducta omisiva atribuida a la actora y a la norma transgredida, con una fundamentación jurídica bastante y suficiente.

En efecto, son infundados por insuficientes sus argumentos, porque, por una parte, contrario a lo que afirma, como lo señaló la autoridad demandada en su

resolución, con independencia de que haya o no hecho entrega de manera física al secretario particular del ayuntamiento, la información antes señalada; lo cierto es que por la secrecía y cuidado que guardaba dicha información, ésta debió ser entregada de manera **protocolaria**, a través del **acta entrega-recepción**, tal como lo señalan los **artículos 5º, fracciones I y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**; de ahí deriva en indebido e inadecuado manejo de la información.

Los preceptos legales antes invocados, vigentes a esa época, para mayor claridad se transcriben:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**

**"Artículo 5.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**I. DATOS PERSONALES:** *La información concerniente a las características físicas, morales o emocionales; origen étnico o racial; domicilio; vida familiar, privada, íntima y afectiva; patrimonio; número telefónico, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados, u otras análogas que afecten su intimidad; ideología; opiniones políticas; preferencias sexuales; creencias religiosas, estados de salud físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad; intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** *La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los **datos personales**, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad(...)"*

**LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**

**"Artículo 27.** *El proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal es un acto administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, a través del cual **los servidores públicos, al concluir o separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus funciones, los asuntos y recursos que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.***

*I. La entrega-recepción puede ser:*

*a) Intermedia.- Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe el servidor público y/o sujeto obligado de su cargo, empleo o comisión;*

*b) Final.- El que se realiza al término e inicio de un periodo constitucional o legal y, en su caso, con motivo de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos.*

***En caso de trasferencia de área, cese, despido, destitución, suspensión, renuncia, inhabilitación del cargo o licencia por más de quince días hábiles o tiempo indefinido, en los términos de sus leyes respectivas, el servidor público saliente, no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.***

*En caso de muerte, incapacidad física o mental, la reclusión por la comisión de algún delito sustentada en un auto de formal prisión y que no permita la libertad bajo fianza, que imposibilite al servidor público o sujeto obligado para llevar a cabo la Entrega-Recepción, el superior jerárquico lo notificará a la Contraloría Municipal, quien levantará acta circunstanciada a fin de dejar constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, requiriéndose información a los servidores públicos adscritos a dicha área. Posteriormente, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se*

*presente la renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo se procederá a realizar la entrega a la persona que sea nombrada como encargada o titular definitivo.*

*En caso de urgencia el superior jerárquico podrá habilitar días y horas inhábiles para hacer la entrega-recepción correspondiente.*

*II. Los servidores públicos del Ayuntamiento para efectuar la entrega-recepción que corresponda, deberán implementar previamente un programa de trabajo por área de responsabilidades, que tendrá como propósito la realización de las actividades relativas a la preparación, actualización e integración de la información, que permita efectuar la entrega de una manera ágil y transparente conforme a los lineamientos, metodología y formatos que se establezcan en el Manual de Procedimientos para el Proceso de Entrega-Recepción, que para tal efecto dicte la Contraloría Municipal en coordinación con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, conforme a los criterios señalados en el artículo 28 de esta Ley, mismo que deberá ser aprobado por el Cabildo y publicado en el Periódico Oficial del Estado.*

*Para dar cumplimiento a la presente Ley, los servidores públicos deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa a su despacho, a fin de hacer posible la entrega oportuna del mismo; asimismo **en la ejecución de los trabajos de la entrega-recepción deberán atender los principios de eficiencia, eficacia, honradez, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus respectivas funciones.***

*III. Tratándose del acto de entrega-recepción final, los miembros del Ayuntamiento saliente, mediante acuerdo con quienes sean reconocidos legal y definitivamente electos por el órgano electoral competente, nombrarán representantes para integrar una comisión de enlace para el proceso de entrega-recepción, a la que podrán invitar a servidores públicos designados por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.*

**Los representantes del Ayuntamiento entrante, sólo conocerán los asuntos y recursos que habrán de recibirse por parte de los servidores públicos de cada uno de los**



**órganos de la administración municipal saliente; por lo que no podrán sustraer información, ni tomar posesión de bienes antes de la entrega-recepción final.** Durante su actuación no tendrán el carácter de servidores públicos ni percibirán retribución alguna con cargo al erario del Ayuntamiento, por lo que deberán abstenerse de efectuar cualquier acción tendente a obtener algún beneficio.

El acto de entrega-recepción final se formalizará al entrar en funciones el Ayuntamiento electo, firmándose el acta administrativa de entrega-recepción final por el Presidente Municipal y Contralor Municipal, entrante y saliente, ante la presencia de un representante del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

**IV. En caso de que el servidor público entrante, se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, previa confrontación con la información entregada por el Ayuntamiento saliente, dentro de un término de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto de entrega-recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría Municipal, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.**

**En caso de que algún servidor público, entrante o saliente, no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría Municipal, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades y para los efectos de la sanción que se le imponga.** Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos penales o administrativos.

**Artículo 28. La información que formará parte de la entrega-recepción, se integrará junto con los formatos y anexos correspondientes, conforme a los criterios que a continuación se enlistan y de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada:**

I.- El Expediente Protocolario que contendrá:

a) Acto solemne de toma de protesta;

**b) Acta administrativa de Entrega-Recepción;**

**c) Informe de los asuntos de su competencia, y**

*d) En su caso, acta circunstanciada(...)"*

De la anterior transcripción se puede colegir que, contrario a lo afirmado por la demandante, ésta sí se encontraba obligada a entregar la información relacionada con los resultados de las evaluaciones de control y confianza efectuadas al personal de seguridad pública y tránsito del municipio, de la forma **protocolaria** que ahí se dispone, esto es, a través del **acta entrega-recepción** que en el caso se levantó el veinticinco de enero de dos mil trece.

Ello es así, porque de conformidad con los numerales transcritos, los expedientes que contienen las evaluaciones de control y confianza, contienen a su vez, información **confidencial**, esto por contener datos personales del cuerpo de seguridad pública del municipio, tales como nombres, domicilios, estados de salud, evaluaciones físicas y psicológicas de los citados servidores públicos, entre otros.

De tal suerte que la hoy actora, como entonces sujeto obligado a resguardar dicha información y al haber aceptado ésta –tácitamente- que era información que tenía en su resguardo para el cumplimiento de sus funciones, se encontraba constreñida a realizar la entrega de la misma, a través de las formas **protocolarias** que establecieran las leyes, a fin de generar certeza y seguridad jurídica en el manejo de la información, lo que deriva de lo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

dispuesto por el propio numeral 27 de la ley orgánica de los municipios antes transcrita, donde se establece claramente que aquéllos que en su poder tengan asuntos que se les hubiera asignado para el ejercicio de sus funciones, están constreñidos a atender al **proceso de entrega-recepción** en la forma ahí prevista, para lo cual **deberán hacer entrega a los servidores públicos entrantes, levantando un acta administrativa en donde se informen de los asuntos de su competencia.**

En tal virtud, si del acta entrega-recepción de veinticinco de enero de dos mil trece (folios 72 a 78), no se advierte que la hoy actora haya informado y hecho entrega formal, al entonces titular entrante sobre la información de carácter confidencial que tenía en su encomienda para el cumplimiento de sus funciones, consistentes en los expedientes de evaluación y confianza antes señalados y, por el contrario, reconoció que esto lo hizo por otro conducto no autorizado ni oficial, como lo es entregarlo de manera física al secretario particular del ayuntamiento; en consecuencia, ello configuró la infracción imputada por la autoridad demandada a la hoy actora, pues ésta efectivamente no tuvo el cuidado suficiente en el manejo y entrega de la citada información, pues no lo hizo por los conductos oficiales.

Sin que lo anterior pueda convalidarse, como pretende la accionante, con sus afirmaciones en el sentido de que realizó la entrega de dicha información

confidencial por conducto del secretario particular del ayuntamiento, porque la alcaldesa había salido y que, en todo caso, al tratarse de su superior jerárquico la referida alcaldesa, no era necesario efectuar una entrega protocolaria, pues bastaba la confianza entre servidores públicos, para trasladar la custodia de las documentales públicas antes señaladas; sin que ello viole lo previsto por la fracción IV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya que la documentación confidencial entregada a la hoy alcaldesa, misma que conserva bajo su custodia, no puede ser mal usada, sustraída, destruida, ocultada o inutilizada, y no resulta cierto que la actora no haya tenido el cuidado suficiente en el manejo de esa documentación y que el tercero, que lo constituye el secretario particular de la alcaldesa, con la recepción de estas documentales, haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado de los datos personales de los evaluados, porque de forma inmediata, en su presencia, los entregó a la entonces munícipe, por lo que toda la información contenida en las documentales reclamadas, sigue siendo confidencial, ya que su contenido está en custodia de la actual presidente municipal; que, en todo caso, si el actual Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, necesitaba estas documentales, tenía la opción y el derecho de pedírselas a su superior jerárquico, que lo es la actual alcaldesa.

Efectivamente, lo antes determinado no puede pretenderse convalidar con las afirmaciones efectuadas



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

por la actora, porque aun en el supuesto sin conceder que haya llevado a cabo la entrega física de la información en cuestión, por conducto del secretario particular del ayuntamiento, que supone ser personal de confianza del titular del mismo y que al parecer de la actora, también supondría el manejo debido de la información ahí contenida; lo cierto es que la demandante parte de simples inferencias o indicios que no se concatenan con otros elementos de prueba plena para adquirir convicción de su dicho, pues lo cierto es que, apegándose a lo previsto por los numerales antes transcritos, la hoy actora sí estaba obligada a realizar la entrega formal de dicha información mediante los elementos **protocolarios** conducentes, esto es, a través del **acta de entrega-recepción** que se levantó en el caso, el veinticinco de enero de dos mil trece, pues éste era el instrumento *idóneo* para tales efectos, máxime cuando tales dispositivos establecen plenamente que dicha entrega debió haber sido directamente al titular entrante (Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal) y no así al Presidente Municipal y menos por conducto de un tercero, como manifiesta así lo realizó.

Asimismo, por otro lado, también son infundadas por insuficientes sus afirmaciones, puesto que la actora no señala de manera concreta, por qué a su parecer en este apartado, existió una indebida valoración de pruebas, pues contrario a su dicho, en este apartado no se invocó de manera concreta el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa, en la valoración de

pruebas, y si bien tampoco se invocó la ley procedimental penal, lo cierto es que ello en el caso, no genera afectación en las defensas jurídicas a la actora ni en el sentido de la resolución impugnada, habida cuenta que los elementos de prueba que se ocuparon para arribar a la conducta infractora desplegada fue el propio reconocimiento de la actora de no haber efectuado la entrega de dicha información confidencial por conducto de los medios **protocolarios** conducentes y las obligaciones al efecto dispuestas por los **artículos 5º, fracciones I y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, las cuales la demandante no acreditó cumplir.

Máxime que también contrario al dicho de la combatiente, la autoridad administrativa sí señaló la infracción en la que incurrió la hoy actora, con la conducta desplegada, consistente, como se ha reiterado, en no tener el cuidado suficiente en el manejo y entrega de la citada información confidencial, al no haberla realizado por los conductos oficiales, esto de conformidad con el artículo 47, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> **Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

De lo que se concluye que en su conjunto son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio que se estudian, pues la accionante no logra desvirtuar la infracción administrativa imputada por la demandada consistente en la falta de cuidado en la entrega de información confidencial.

Por otro lado, en cuanto a otra parte de los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **e)** del presente considerando, relacionados con la conducta infractora sintetizada en el inciso **C)**<sup>18</sup> del resumen de la resolución combatida previamente efectuado, tales argumentos resultan **parcialmente fundados pero insuficientes**.

Esto es así, ya que si bien para valorar, entre otros, la prueba consistente en el **anexo 3.5.1**, le concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual, para la valoración de pruebas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades no era propiamente aplicable, en la medida que esto lo era el *Código de Procedimientos*

---

**IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

(...)"

<sup>18</sup> Que si bien la ahora actora exhibió el anexo 3.5 del acta-entrega relativa a través del cual se observa enlistó lo relativo a las infracciones de tránsito, lo cierto es que tal lista no se encontraba actualizada, ya que si bien hace la entrega el día veinticinco de enero de dos mil quince, lo cierto es que sólo realizó dicho listado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que omitió proporcionar la información relativa del uno al veinticinco de enero de dos mil quince, que estuvo desempeñándose todavía como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido ayuntamiento.

*Penales para el Estado de Tabasco*, por disposición expresa de lo previsto en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco<sup>19</sup>, y, en consecuencia, la autoridad demandada debió valorar la citada prueba con fundamento en el último ordenamiento citado y no conforme al primero.

Lo cierto es que ello es insuficiente para desestimar valor probatorio al **anexo 3.5.1**, esto en la medida que se trata de un documento que, según las manifestaciones de las partes y como así se observa de autos, en las partes legibles del documento (folio 63), fue agregado al acta de entrega-recepción de veinticinco de enero de dos mil trece, y contiene información de relacionada con infracciones de tránsito y seguimiento de folios hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, por lo que, en todo caso, a lo anterior, es de conferírsele en este acto pleno valor probatorio en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

En ese tenor, si la propia parte actora reconoce que a través del **anexo 3.5.1**, hizo entrega de la información relacionada con infracciones de tránsito hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, siendo que -como ya ha quedado analizado y también la propia actora lo reconoce-, hizo entrega formal y material del puesto hasta el veinticinco de enero de dos

---

<sup>19</sup> “**Artículo 45.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del **código de procedimientos penales vigente en el estado**:(sic) asimismo se atenderán en lo conducente, las del código penal.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

mil trece, cuando se levantó el acta-recepción, y que por tanto, dice, le faltó incluir en dicho anexo, la información correspondiente del periodo transcurrido entre el uno y veinticuatro de enero de dos mil trece.

En consecuencia, es claro que, contrario a su dicho, sí se actualizaba también la infracción imputada por la autoridad demandada en este sentido, pues no cumplió con su obligación plena al momento de entregar la información y recursos asignados, dado que no incluyó la información y documentación atinente por infracciones de tránsito, por lo que hace del periodo del uno al veinticuatro de enero de dos mil trece, incumpliendo con su obligación de entregar la información de manera *actualizada* a la fecha de la baja, de ahí lo **parcialmente fundados pero insuficientes** de sus argumentos.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de agravio sintetizados bajo los incisos **l)** y **m)**, estos se califican como **parcialmente fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como ha quedado precisado en la síntesis de la resolución impugnada realizada al principio de este considerando, una vez que la autoridad demandada determinó que se actualizaban las *infracciones* administrativas antes analizadas<sup>20</sup>, esto en términos de

---

<sup>20</sup> **A)** Cambio de tonos sin aviso al a todo el personal policial mediante oficio, lo que pudo entorpecer el correcto funcionamiento de la citada dirección; **B)** Falta de los cuidados suficientes en el manejo y entrega de la información relacionada con los procesos y/o resultados de las evaluaciones de control de confianza que se realizan a los elementos de dicha dirección de

los artículos 47, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y 45, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco<sup>21</sup>, vigentes a esa época -infracciones que en lo substancial se han confirmado por esta juzgadora a través del presente fallo.

A continuación, procedió a determinar la *sanción* que a su consideración resultaba aplicable a dichas infracciones, consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**, esto de conformidad con los numerales **53, fracción VI, 54 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco**, preceptos legales que por su importancia, se transcriben a continuación:

**"Artículo 53.-** *Las sanciones por la falta Administrativa consistirán en:*

---

seguridad pública, dado que debía entregarse dicha información confidencial, mediante las formalidades requeridas para tales efectos, esto mediante un documento que enlistara la información entregada, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y **C)** Que el anexo 3.5 del acta-entrega, relativo a las infracciones de tránsito, no se encontraba actualizada, ya que sólo realizó dicho listado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que omitió proporcionar la información relativa del uno al veinticuatro de enero de dos mil quince, que estuvo desempeñándose todavía como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido ayuntamiento.

<sup>21</sup> **"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

**IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

(...)"

**"Artículo 45.-** Son obligaciones de los trabajadores.

**I.** Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos;

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

*I.- Apercibimiento Privado o Público;*

*II.- Amonestación Privada o Pública;*

*III.- Suspensión;*

*IV.- Destitución del puesto;*

*V.- Sanciones Económicas; y*

**VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

***Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.***

(...)

**Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

***I.*** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

***II.*** Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.

***III.*** Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.

***IV.*** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

***V.*** La antigüedad en el servicio;

***VI.*** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

***VII.*** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)

**Artículo 76.-** *Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión **se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido por motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.***

*(Énfasis añadido)*

De conformidad con los preceptos anteriores, mismos que son de observarse conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 219 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>22</sup>, la autoridad administrativa cuenta con facultades, ante la actualización de faltas (infracciones) administrativas, de imponer diversas sanciones, entre ellas, la de INHABILITACIÓN (temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público); sin embargo, para su imposición, es necesario atender, en lo conducente, a los **elementos de individualización** de la sanción previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ello pues estos permiten, conforme

<sup>22</sup> **Artículo 219.** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

a la naturaleza de la infracción, graduar los límites y alcances de la sanción, a fin de generar seguridad y certeza jurídica en el servidor público de que la sanción que se le imponga es acorde y proporcional a la infracción cometida y, en todo caso, que se encuentra dentro de los parámetros previstos en la propia norma (*gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma; las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, las circunstancias socioeconómicas del servidor público; nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones*).

Asimismo se dispone que cuando se impongan por la autoridad administrativa, sanciones de **inhabilitación** temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y dicha inhabilitación se determine como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la citada sanción podrá ser de un año hasta diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Igualmente dispone que este último plazo de inhabilitación (diez años) también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Finalmente, a través de tales dispositivos se establece que si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Y que en caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido por motivo de la infracción, siendo que quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Precisado lo anterior, se estiman por un lado **infundados** los argumentos de agravio de la actora cuando afirma que al no haber lesión o agravio alguno a la hacienda pública municipal, no era aplicable la sanción de inhabilitación por un año, debiendo prevalecer la presunción de inocencia a que se refiere la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, vulnerándose en su agravio la diversa fracción V del apartado A del artículo antes mencionado.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Ello es así, en virtud que de conformidad con los preceptos antes transcritos y de una correcta interpretación a los mismos, no era indispensable para imponer dicha sanción de inhabilitación por un año, que con las conductas infractoras desplegadas por el actor se acreditara un daño o lesión a la hacienda pública del municipio; habida cuenta que si bien los dispositivos antes analizados, establecen mínimos y máximos para imponer sanción de inhabilitación en los casos en que con la conducta desplegada además cause un lucro o daños y perjuicios [de uno a diez años si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite], así como un plazo máximo de diez años de inhabilitación, cuando las conductas infractoras se califiquen como graves.

Lo cierto es que esto no impide que la autoridad pueda imponer la sanción de inhabilitación en el caso contrario, es decir, cuando no acredite una lesión o agravio a la hacienda pública, o incluso, cuando no se considere la conducta como grave; en virtud de que lo único que regula esa parte de tales dispositivos son casos en específico en donde se debe imponer la inhabilitación observando esos mínimos y máximos, más no restringe las facultades de la autoridad para sancionar con inhabilitación cuando se presenten otros supuestos.

Así, aunque en autos no se haya acreditado que con sus conductas infractoras<sup>23</sup>, la actora causó lesión o agravio a la hacienda pública municipal, esto no era suficiente para desvirtuar la imposición de la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR UN AÑO, pues de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, estaba dentro de las facultades de la autoridad, sancionar a la demandante con dicha determinación, aun cuando no se demostrara un agravio o lesión a la hacienda pública municipal; máxime cuando en el caso, sí se actualizaron en lo medular las conductas infractoras imputadas a la demandante en la resolución impugnada, esto de conformidad con lo previamente analizado, lo cual en obvio de repeticiones se solicita se tenga reproducido en este apartado como si a la letra se insertara.

No obstante lo anterior, se estima **fundado y suficiente** el otrora argumento de la accionante, cuando afirma, en lo substancial, que la autoridad demandada no atendió al contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no analizó los **elementos de individualización** de la sanción ahí previstos, careciendo de motivación por lo que hace a esta parte de la resolución impugnada.

---

<sup>23</sup> **A)** Cambio de tonos sin aviso al a todo el personal policial mediante oficio, lo que pudo entorpecer el correcto funcionamiento de la citada dirección; **B)** Falta de los cuidados suficientes en el manejo y entrega de la información relacionada con los procesos y/o resultados de las evaluaciones de control de confianza que se realizan a los elementos de dicha dirección de seguridad pública, dado que debía entregarse dicha información confidencial, mediante las formalidades requeridas para tales efectos, esto mediante un documento que enlistara la información entregada, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y **C)** Que el anexo 3.5 del acta-entrega, relativo a las infracciones de tránsito, no se encontraba actualizada, ya que sólo realizó dicho listado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que omitió proporcionar la información relativa del uno al veinticuatro de enero de dos mil quince, que estuvo desempeñándose todavía como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido ayuntamiento.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Efectivamente, asiste en lo substancial la razón a la actora, porque como ya lo hemos anticipado, una vez que la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que se actualizaban las *infracciones* administrativas antes analizadas<sup>24</sup>, esto en términos de los artículos 47, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y 45, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco<sup>25</sup>, vigentes a esa época -infracciones que en lo substancial se han confirmado por esta juzgadora a través del presente fallo.

A continuación, procedió a determinar la *sanción* que a su consideración resultaba aplicable a dichas infracciones, consistente en **INHABILITACIÓN POR**

<sup>24</sup> **A)** Cambio de tonos sin aviso al a todo el personal policial mediante oficio, lo que pudo entorpecer el correcto funcionamiento de la citada dirección; **B)** Falta de los cuidados suficientes en el manejo y entrega de la información relacionada con los procesos y/o resultados de las evaluaciones de control de confianza que se realizan a los elementos de dicha dirección de seguridad pública, dado que debía entregarse dicha información confidencial, mediante las formalidades requeridas para tales efectos, esto mediante un documento que enlistara la información entregada, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y **C)** Que el anexo 3.5 del acta-entrega, relativo a las infracciones de tránsito, no se encontraba actualizada, ya que sólo realizó dicho listado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que omitió proporcionar la información relativa del uno al veinticuatro de enero de dos mil quince, que estuvo desempeñándose todavía como Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del referido ayuntamiento.

<sup>25</sup> **Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

**IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

(...)"

**Artículo 45.-** Son obligaciones de los trabajadores.

**I.** Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos(...)"

**UN AÑO**, esto de conformidad con los numerales 53, fracción VI, 54 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, preceptos legales previamente transcritos y analizados.

No obstante ello, a través de la actuación controvertida, específicamente en las páginas 18 a la 21 (folios 30 a 33 del expediente original), la autoridad demandada únicamente se limita a invocar e incluso transcribir el citado artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco –que establece los **elementos para la individualización** de la sanción administrativa- y afirma que, dado que en el caso *apremia la importancia de suprimir prácticas que infrinjan o perturben el orden público y los intereses del ayuntamiento constitucional*, era procedente imponer la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR UN AÑO.

Sin embargo, de conformidad con lo previamente analizado, la citada autoridad omite atender, en lo conducente, a los demás **elementos de individualización** de la sanción previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ello a fin de graduar, conforme a la naturaleza de las infracciones, los límites y alcances de la sanción, por lo que debió haber valorado, además, elementos tales como: *la gravedad de las responsabilidades en las que incurrió; las circunstancias socioeconómicas del servidor*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

*público; su nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio y; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; lo anterior con el objetivo de generar seguridad y certeza jurídica en el servidor público de que la sanción que se le impuso era acorde y proporcional a las infracciones cometidas.*

Sin que sea óbice para la anterior determinación, que para motivar la imposición de la sanción, además, la autoridad demandada haya invocado el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, antes transcrito, pretendiendo beneficiar al particular con una "reducción" a las dos terceras partes de la sanción que era aplicable, esto por supuesta "confesión" de la actora de haber cometido las conductas infractoras.

Ello es así, porque de conformidad con lo previamente analizado en este considerando, por un lado, la parte actora sólo reconoció haber realizado los hechos que dieron lugar a las conductas infractoras (*no haber dado aviso por oficio del cambio de tonos, no haber entregado de manera protocolaria la información relativa a exámenes de control y confianza, no suministrar de manera completa la información de infracciones administrativas a la fecha de la entrega-recepción*), no así reconoció o se allanó a las conductas infractoras imputadas por la autoridad, de conformidad con los artículos 47, fracciones I y IV, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y 45, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco<sup>26</sup>, tan es así que las combatió a través de la presente vía.

Por lo que no era dable aplicar de manera directa el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes transcrito y analizado, porque dicho beneficio sólo aplica cuando el interesado confiesa su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la ley, no así cuando sólo admite los hechos que dieron lugar a la conducta infractora, siendo que lo primero implica una acción volitiva de aceptar, por parte del servidor público, que con su conducta se infringieron las obligaciones previstas en ley, situación que en la especie no ocurrió.

Por otro lado, porque la reducción a dos tercios de la sanción aplicable contenida en el citado artículo 76, sólo es dable, según lo dispone el propio precepto, cuando dicha sanción sea de naturaleza económica,

---

<sup>26</sup> **Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

**IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

(...)"

**"Artículo 45.-** Son obligaciones de los trabajadores.

**I.** Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las Leyes y reglamentos respectivos(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

condición que en la especie no se cumple, dado que la sanción aplicada al actor consistió en INHABILITACIÓN, la cual no conlleva una carga económica.

Relatado lo anterior, se concluye que la autoridad demandada no motivó debidamente la resolución impugnada en el juicio de origen, esto en cuanto a los **elementos de individualización** de la sanción impuesta a la demandante previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, pues no consideró elementos tales como: *la gravedad de las responsabilidades en las que incurrió; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio y; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;* lo anterior con el objetivo de generar seguridad y certeza jurídica en el servidor público de que la sanción que se le impuso era acorde y proporcional a las infracciones cometidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial Federal:

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2006214**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)**

**Página: 1653**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.** Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, **siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**sancionador y a la propia Constitución**, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 676/2011. Carlos Mateo Oronoz Santana. 31 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(El subrayado y negritas es nuestro)

Igualmente, resulta aplicable en lo conducente, el precedente sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

**"Época: Novena Época  
Registro: 167635  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XX/2009  
Página: 477**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO**

**PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el **principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización.**

En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación.

Amparo en revisión 1222/2008. Jorge Alberto Vázquez Segura. 25 de febrero de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

En consecuencia, con fundamento en los artículos **83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, se estima ilegal el acto impugnado en el juicio de origen **115/2014-S-4** [*consistente la resolución definitiva de fecha **ocho de enero de dos mil catorce**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **PACM-002-2013**, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, donde se impuso una sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**] y, por tanto, se declara su **nulidad**, esto al haberse omitido el requisito de motivación en cuanto a la individualización de la sanción impuesta a la actora.*

No obstante lo anterior, atendiendo a que la omisión en que incurrió la autoridad se trata de un vicio formal que es *subsancable* por ésta, habida cuenta que a través del presente juicio se confirmó la actualización de las infracciones administrativas que se le imputaron a la actora en el acto impugnado; en consecuencia, con fundamento en el **artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**<sup>27</sup>, a fin de no dejar en estado de indefensión a la citada actora y generarle certeza jurídica sobre las actuaciones de la autoridad, la nulidad antes declarada es para el efecto de que la autoridad demandada que en el plazo de **tres días hábiles**, en términos del diverso numeral **123**,

---

<sup>27</sup> "Artículo 86.- Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto reclamado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho del actor."

**fracción III, del Código de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la materia, emita una **nueva resolución** en la que:

**1.- Reitere** las partes que quedaron intocadas por esta juzgadora de la resolución impugnada anulada y;

**2.- Motive** conforme a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, exponiendo los **elementos de individualización** que apliquen al caso, siendo estos los consistentes en: *la gravedad de las responsabilidades en las que incurrió; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio y; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

**3.-** Derivado de ello, si así lo estima la autoridad, en el ejercicio de sus facultades discrecionales y debiendo atender al principio de proporcionalidad, proceda a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, la cual, por seguridad jurídica de la accionante, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución anulada (inhabilitación a un año).

Apercibida la autoridad demandada que en caso de incumplimiento a lo anterior, **se podrá precluir su derecho para tales efectos.**



Sirve de apoyo para lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

**"Época: Novena Época**  
**Registro: 187149**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XV, Abril de 2002**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 1a./J. 21/2002**  
**Página: 314**

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## RESUELVE

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **115/2014-S-4**.

**II.-** Resultan, por una parte, **infundados** y por otra **inoperantes**, los argumentos de revisión, sin embargo, **de conformidad con las facultades oficiosas con que cuenta este órgano jurisdiccional para estudiar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa abrogado, se estima conducente revocar el fallo recurrido**, esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO.

**III.-** En plena jurisdicción, los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora en la demanda inicial resultan, en parte, **infundados**, en otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, en una última parte, **parcialmente fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen **115/2014-S-4**.

**IV.-** En consecuencia, con fundamento en los artículos **83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, se estima ilegal el acto impugnado en el juicio de origen **115/2014-S-4** [*consistente la resolución definitiva de fecha **ocho de enero de dos mil catorce**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **PACM-002-2013**, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, donde se impuso una sanción consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO**]* y, por tanto, se declara su **nulidad para el efecto** de que la autoridad demandada que en el plazo de **tres días hábiles** emita una **nueva resolución**, esto de conformidad con los fundamentos y motivos, así como para los efectos ordenados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**V.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **115/2014-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a **las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **80/2015-P-1**, como totalmente concluido.-

**Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 080/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"